

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO



Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 00004

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGADA
Demandados: BANCO POPULAR S.A
Vinculado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES
Radicado: 17001-31-03-006-2018-00217-00

1. OBJETO DE DECISION.

Procede este despacho judicial a proferir Sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Banco Popular S.A, trámite constitucional al cual se vinculó al Municipio de Manizales.

2. PRETENSIONES

El accionante solicitó a este despacho:

- 2.1. Ordenar a la entidad accionada a que construya en el inmueble donde presta sus servicios al público, unidades sanitarias para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas ello dando cumplimiento a las normas técnicas y normas Icontec.
- 2.2. Ordenar a las autoridades administrativas que hagan cumplir las normas referidas a la protección de personas con movilidad reducida.
- 2.3. Vincular a todas las entidades administrativas garantes de la protección de las personas con movilidad reducida.

2.4. Ordenar a las entidades accionadas manifestarse sobre los hechos base de esta acción a través de su representante legal y su apoderado, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 199 del C.P.C. y con el amparo del artículo 74 ibídem (sic).

2.5. Condenar en costas y agencias en derecho a favor del accionante y a costa de la accionada.

3. HECHOS

3.1. Indicó que es deber de todas las entidades publicas y privadas tener unidades sanitarias aptas para todo tipo de población, incluida la que se desplaza en silla de ruedas; incumplimiento que se predica del establecimiento que presta sus servicios al publico ubicado en la Carrera 22 N° 20-02 y 20-12 de Manizales, esto es Banco Popular S.A, por lo que se presenta un incumplimiento de lo consagrado en ley 734 de 2002, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997 y ley 232 de 1995, ley 12 de 1987, la resolución 14861 del 85 y el artículo 13 de la Constitución Política.

4. CRÓNICA PROCESAL.

4.1. La acción constitucional en conocimiento fue asignada a este despacho judicial el 23 de octubre de 2018 a este Juzgado, la cual fue admitida por medio del auto del 25 de octubre siguiente al observar que se cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En dicho auto se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que procediera a contestar, se vinculó al Municipio de Manizales, se ofició a los Juzgado Civiles del Circuito de Manizales para que informaran sobre el adelantamiento de acciones populares por los mismos hechos y pretensiones de la Litis en conocimiento, se ordenó notificar al representante legal de las entidades demandadas, así como al Ministerio Público y a la Defensoría del pueblo, seccional Caldas, con el fin de que estas dos últimas intervinieran en el proceso en caso de considerarlo pertinente. De igual manera se señaló en dicho auto la publicación del aviso a la comunidad; convocatoria que se ordenó su difusión a través de la emisora “LA POLICÍA NACIONAL” y la fijación de

este en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Manizales, debiendo allegar prueba de su difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento; allegándose las correspondientes certificaciones tal y como obra a folios 32, 33 y 56.

4.2. El día 31 de octubre de 2018¹, fue notificado personalmente el Municipio de Manizales; por su parte el 15 de noviembre siguiente², fue notificado personalmente el Banco Popular S.A.

4.3. La Alcaldía Municipal de Manizales, a través de apoderado judicial, expuso como argumentos de defensa la inexistencia de una obligación legal en cabeza del ente territorial relacionado con la verificación del cumplimiento de las normas presuntamente vulneradas referidas a la construcción de baños públicos para personas con discapacidades físicas. También indicó que no existe competencia sancionatoria en cabeza del ente territorial, ello para concluir que la Alcaldía Municipal de Manizales no tiene ninguna facultad constitucional ni legal para cumplir lo pretendido por el actor popular. Como fundamento de su defensa, se esgrimió como excepciones de fondo las denominadas así: i) la Falta De Legitimación causa por pasiva y la Genérica.

4.4. Por su parte, Banco Popular S.A, a través de apoderado judicial en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se opuso a las pretensiones, y expuso como medios exceptivos los siguientes: i) Falta de legitimidad en la causa por pasiva, ello fundado en que el actor popular no demuestra que en el inmueble ubicado en la Carrera 22 N° 20-02 se estén vulnerado o exista la amenaza de derecho colectivos. ii) Falta de exigibilidad o responsabilidad por parte del Banco Popular por inexistencia de violación de los derechos e intereses de la comunidad, iii) Improcedencia de la acción popular, iv) la Genérica.

4.5. El Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Manizales, informó que ante esa judicatura no se había adelantado tramite entre las partes, los hechos y las pretensiones que fueran similares a la contienda en trámite.

¹ Folio 25

² Folio 55.

4.6. Por otro lado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, informó que allí se tramitó la acción popular bajo el radicado 17001-31-03-005-2016-00346-00 con similitud de partes y pretensiones. Sin embargo, aclaró que la acción constitucional se adelantó frente a la presunta vulneración de derechos colectivos ocurrida en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 22 N° 20-12 de Manizales. Así mismo informó que mediante sentencia del 27 de febrero de 2017, se resolvió de fondo el asunto denegándose las pretensiones.

4.7. A su vez, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales hizo saber que allí se adelantó una acción popular promovida por el señor Javier Elías Arias Idarraga, en contra del Banco Popular S.A oficinas ubicadas en la Carrera 20 N° 22-05, bajo el radicado 17001-31-03-001-2015-00147-00, por similares hecho y pretensiones en la cual se declaró que no existía vulneración alguna de derechos colectivos y se absolvió de todo cargo a la entidad accionada y al Municipio de Manizales.

4.8. Mediante providencia del 3 de diciembre de 2018, este despacho judicial dispuso el traslado de las excepciones propuestas por la Alcaldía Municipal de Manizales y Banco Popular S.A, escritos frente al cual la parte accionante guardó silencio.

4.9. Agotado el traslado de los medios exceptivos, mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998

4.10. Llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la misma fue declarada fallida ante la inasistencia del actor popular.

4.11. El día 29 de enero de 2019, se dio apertura al período probatorio³, decretando de oficio el requerimiento a la Secretaria de Planeación Municipal de Manizales para que certificara si en la dirección Carrera 22 N° 20-02 existía en la nomenclatura urbana de Manizales y si en la misma el Banco Popular prestaba sus servicios al público.

³ Folio 161.

4.12. El 27 de marzo de 2019 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión⁴, haciendo uso de este derecho solamente los accionados⁵.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. COMPETENCIA: El despacho es competente para tramitar la acción, en razón a ser Manizales el sitio de ocurrencia de los hechos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, concordado con el artículo numeral 7 de la ley 1564 de 2012.

5.2. DEMANDA EN FORMA: El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe ajustarse a las exigencias allí enunciadas, las cuales fueron revisadas por el presente despacho, encontrando que se cumplieron a cabalidad, por lo cual se procedió a admitir la demanda.

5.3. CONTROL DE LEGALIDAD. Se ha situado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998, por lo que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

5.4. CAPACIDAD PARA SER PARTE PROCESAL: Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte procesal; Banco Popular S.A, es un establecimiento bancario, constituido como Sociedad Anónima de Naturaleza privada, debidamente representada por su representante legal. El Municipio de Manizales como ente territorial del orden Municipal⁶ y la persona natural accionante, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos.

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende, se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO

⁴ Folios 169

⁵ Folios 170 a 189

⁶ Artículo 3 del decreto 1333 de 1986.

como lo manda el inciso segundo del artículo 13⁷ de la mentada ley, lo cual se hizo.

5.5. LEGITIMACION EN LA CAUSA: el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la citada ley, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan; situación que se presenta en este proceso respecto al actor que como persona natural tiene derecho sin que sea necesaria la comparecencia de los demás afectados con la vulneración endilgada, ni que se requiera demostrar que sufra una disminución física, pues debe recordarse que el actor representa a toda la comunidad, situación que lleva a la conclusión de que su actuar es completamente legal⁸.

Igualmente, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva⁹, ya que tiene abierto el establecimiento bancario del cual se afirma que causa el agravio común, hecho que no fue discutido.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe examinar en este caso si la ausencia de baterías sanitarias en el banco demandado amenaza los derechos cuyo amparo se solicita; esto es, si perturba al público en general, y en especial a la población minusválida o que se movilice en silla de ruedas que debe acudir a dicha entidad.

7. CONSIDERACIONES

7.1. De las acciones populares.

Las acciones populares se han entendido como *“una acción constitucional de*

⁷ ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. “... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de septiembre de 2007. Exp. 52001-23-31-000-2004-00092-01(AP). M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver también sentencia Consejo de Estado Sección Tercera del 21 de noviembre de 2002. Exp: AP-1815.

⁹ Artículo 14 de la Ley 472 de 1998. “Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

protección de los derechos e intereses colectivos, y de restitución de esos mismos derechos, cuando ya hayan sido violados o afectados¹⁰”.

Constitucionalmente esta acción encuentra su fundamento en el artículo 88 de nuestra Carta Magna, pues la instituye de la siguiente manera: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella /.../”.*

Entonces, lo que busca este Amparo es la tuición de derechos que se encuentran en vulneración, o en inminente peligro de estarlo, de un colectivo de personas.

Pero ¿qué se entiende por derecho colectivo? Para responder dicha pregunta tenemos que remitirnos al artículo 4º de la ley 472 de 1998; norma que, además, regula todo lo concerniente a esta Acción Popular, veamos:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

¹⁰ Manuel Fernando Quinche Ramírez, Derecho Procesal Constitucional Colombiano, Acciones y Procesos, pág. 286, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C.

- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios”.*

Como venimos diciendo, la Constitución facultó al Congreso de la República para que legisle sobre este tema; producto de ello, nació a la vida legal la Ley 472 de 1998 que, se itera, regula tanto a las acciones populares como a las de grupo.

Dicha norma define a la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible¹¹”.

Ya conocemos que lo que busca este Amparo Constitucional es proteger los denominados derechos colectivos de una posible omisión, o de presentarse ya, cesar su causación. Es decir que como lo contempla el artículo 9º de la Ley en cita “*las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*”.

¹¹ Artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

De todo lo anterior podríamos colegir que únicamente tendría un resultado avante a las pretensiones de una demanda popular donde concurren los siguientes presupuestos:

1. Que exista una acción u omisión.
2. Que existe un daño o una posible amenaza de alguno de los derechos colectivos enunciados con precedencia.
3. Nexo de causalidad entre la omisión y el daño producido.

Debido a la anterior, se tiene que la acción constitucional en estudio busca proteger los intereses colectivos de una comunidad. No se trata, pues, de los de un individuo en particular, sino de los de todo un conglomerado social cuya afectación general puede ser protegida por esta vía.

Al respecto, la Corte Constitucional¹² ha señalado que:

Apoyada en la ley y la doctrina especializada, la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

A partir de tal definición, ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos “de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc”

¹² Sentencia C-644 de 2011

Sobre los derechos colectivos, ha precisado la Corte que los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.

De manera que, si el fin principal de la acción popular es la protección de derechos e intereses colectivos, no individuales, para que tenga éxito debe demostrarse en el proceso que hay un agravio social, que deba reparar la entidad accionada.

7.2. De los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica.

Aclarado lo pertinente en cuanto al ámbito de protección de los derechos colectivos y su instrumento procesal correspondiente. Procede ahora este judicial a realizar las precisiones pertinentes en lo relacionado con los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica; ello en tanto y cuanto la presente acción popular fundamenta su pedimento principal en la presunta vulneración de los derechos colectivos de este grupo poblacional.

Al respecto Nuestra Carta Política consagra en su artículo 47 la obligación que tiene el Estado con las personas en situación de discapacidad; por ello, dejó a su cargo adelantar “*una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”.

Frente a estos sujetos que por demás son personas de especial protección constitucional, nuestra H. Corte Constitucional se ha referido, entre otras, en la sentencia C – 066 de 2014 así:

“Las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que le imponen el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.)”

Esta previsión constitucional significa, entonces, que las personas en situación de discapacidad son reconocidas en su diferencia, lo que prescribe hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Esta visión contrasta con el tratamiento que tradicionalmente han recibido las personas con discapacidad, basado en la marginalización a través de su invisibilización /.../ Desde esa perspectiva, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales no son únicamente de índole físico, sino también jurídico. Las diferentes modalidades de infraestructura, la conformación institucional y las reglas jurídicas deben, en ese orden de ideas, adaptarse de modo tal que su configuración no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad /.../”

Como se ha manifestado, la obligación de protección a las mencionadas personas llevó al Congreso de la República a crear la ley 361 de 1997; la que contiene mecanismos de integración social de las personas con discapacidades físicas, psicológicas y/o sensoriales, entre ellos, el deber que se le dio a quienes prestaran servicios al público de adecuar sus instalaciones,

además de su personal, para el acceso autónomo de esta población a dichos establecimientos.

Del contenido de la Ley 361 de 1997 se desglosa un sinnúmero de garantías que debe ofrecer el Estado para la protección de los sujetos con ciertas limitaciones, ordenando que se deberán eliminar todas las barreras arquitectónicas para el libre acceso de la población en situación de discapacidad.

En ese sentido el artículo 44 de la norma en cita refiriéndose define la accesibilidad como: “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”, mientras que el artículo 45 enseña que “Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal” y el 46 que “La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”.

Más aún, el artículo 47 dispone que “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones...”.

Corolario de lo hasta ahora analizado, se tiene que: **i)** mediante la acción popular se busca la protección de los derechos colectivos **ii)** que los derechos

colectivos buscan el mejoramiento y mantenimiento de la buena calidad de vida **iii)** que de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia el Estado tiene una obligación de implementar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

7.3. De la Cosa Juzgada.

Ahora bien, previo determinar si existe o no transgresión de los derechos colectivos invocados, en el caso de marras es necesario estudiar la posible configuración de la figura jurídica de la Cosa Juzgada.

Para ello es necesario, precisar que este tipo de trámite Constitucional ha brindado la posibilidad de que cualquier ciudadano, sin ser profesional de la abogacía, pueda proteger los derechos consagrados en nuestra Carta Magna o en las diferentes normas que guardan en su contenido literal la tuición inmediata de preceptos, ora fundamentales, ora colectivos y/o de grupo.

Esta situación ha hecho que diferentes ciudadanos, sin conocer la existencia de un proceso de esta índole, promueven uno igual en búsqueda de proteger los derechos colectivos que creen se están vulnerando; lo que de contera, ha causado cierta congestión en la Jurisdicción Ordinaria (sin nombrar la Administrativa), pues se han llevado procesos hasta el final de su trámite, sin conocer que los mismos ya tienen una decisión, sea estimatoria o desestimatoria.

Cuando nos encontramos en eventos como este, es obligación del Juez analizar la posible existencia de la figura denominada "COSA JUZGADA"; la cual ha sido regulada por nuestro Código General del Proceso en su artículo 303, así:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se

funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (Resaltos fuera de texto).

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

No es ajeno a este trámite popular dicho fenómeno jurídico, pues el artículo 35 de la ley 472 de 1998 consagra que “La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general...”; no obstante, nuestro Órgano de Cierre Constitucional instituyó una excepción a esta regla general, declarando que la norma en cita es exequible pero se encuentra condicionada “en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior”; en dicha oportunidad, esa Alta Corporación sostuvo :

“... Por eso, tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto

de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración.

En consecuencia, una interpretación del artículo 35 de la ley 472 de 1998, en el sentido de no permitir en ningún caso la instauración de una nueva acción popular contra el mismo demandado y por los mismos hechos y causas, frente a la aparición de nuevas pruebas que demuestren de manera fehaciente la vulneración de derechos colectivos, desconoce la garantía de los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la efectividad de tales derechos. Razones de interés general y seguridad jurídica, relacionadas con el mantenimiento del orden público, la paz social y la garantía de los derechos ciudadanos, imponen que los procesos se decidan de manera definitiva y que necesariamente deban finalizar o concluir en un cierto momento procesal, lo que en principio justifica el efecto de cosa juzgada general o absoluta establecido en la norma acusada. Sin embargo, en el caso de las acciones populares, hay que tener en cuenta, además, que están en juego derechos e intereses colectivos de trascendencia social, que van más allá del interés de las partes en el proceso de la acción popular, lo que justifica mantener abierta una instancia judicial de protección en caso de verificarse una amenaza o violación de los mismos.

Aun cuando la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de la institución de la cosa juzgada, cuya función se centra -como se dijo- en garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, obligando a los jueces a ser consistentes con las decisiones que adoptan e impidiendo que un mismo asunto sea sometido nuevamente a juicio, debe aclarar la Corte que, tratándose de las acciones populares, la importancia de los derechos e intereses en juego, justifican, desde una perspectiva constitucional, que se pueda plantear un nuevo proceso sobre una causa decidida previamente, lo cual tiene lugar únicamente cuando se trate de una sentencia desestimatoria, y siempre que con posterioridad a la misma surjan nuevos elementos de prueba, con entidad suficiente para modificar la decisión anterior (Subrayas fuera de texto)”.

Más adelante dice el mismo proveído sobre los requisitos para que se configure la mencionada figura:

“Ahora bien, reiterando lo dicho en el apartado 4 de las consideraciones de esta sentencia, es menester aclarar que, para que una decisión que le pone fin a una acción popular alcance el valor de cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes tres requisitos: (i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa del anterior, y (iii) haya en ambos juicios identidad jurídica de partes. Ello significa que si no existe identidad de sujetos, objeto y causa, no opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ni general ni relativa, de forma que, si surgen nuevos hechos o causas distintas, independientemente de que se trate de las mismas partes, cualquier persona está habilitada para promover una nueva acción popular, en caso de considerar que esos nuevos hechos y causas ponen en peligro derechos colectivos. A la luz de estos postulados, tratándose de la norma acusada, lo que busca el presente pronunciamiento es establecer una excepción al principio de cosa juzgada, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos)”.

8. Lo probado.

De los elementos de convicción arrojados al proceso este despacho judicial puede concluir que:

8.1. La parte demandada al ser una entidad financiera y constituirse como un establecimiento bancario hace que su actividad se concrete en un servicio público¹³.

¹³ Sentencia T-443 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público. Vease. Sentencia de junio 12 de 1969. M.P. Hernán Toro Agudelo. Sentencia del 7 de julio de 1989. Sección Cuarta. C.P. Consuelo Sarria Olcos.

8.2. En el inmueble, ubicado en la Carrera 22 N° 20-02 y 20-12 de Manizales, el Banco Popular presta sus Servicios al Público.

8.3. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, mediante Sentencia 22 del 27 de Febrero de 2017, resolvió la acción popular incoada por el señor Javier Elías Arias Idarraga en contra del Banco Popular, por la presunta vulneración de derechos colectivos, al prestar sus servicios a través un establecimiento abierto al público ubicado en la Carrera 22 N° 20-12 sin que el mismo contará con baños para los ciudadanos con movilidad reducida. Litigio que fue resuelto negando las pretensiones.

8.4. La Secretaria de Planeación del Municipio de Manizales, certificó que en la dirección Carrera 22 N° 20-02 y 20-12 de Manizales funcional el Banco Popular S.A

9. Caso concreto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Juzgado encontramos los siguientes puntos relevantes para tomar una decisión, veamos:

9.1. Acreditado está en el plenario, que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, se promovió el Amparos Populares con radicados bajo el radicado 17001-31-03-005-2016-00346-00 donde figuró como demandante el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA** y como demandado el Banco Popular **sucursal ubicada en la Carrera 22 N° 20-02 y 20-12 de Manizales**; la pretensión principal que buscaba el actor en dicho proceso es la adecuación de sanitarios para el uso del público en general y en especial de los ciudadanos con discapacidades físicas que se movilizan en silla de ruedas; igualmente, los hechos en que basó sus peticiones, en efecto, son sustentados en su pretensión principal, pues esbozó que en dicha oficina NO se cuenta con servicios sanitarios para el uso de los sujetos en cuestión; lo que genera la vulneración de, entre otras, la ley 361 de 1997 (fls.35 a 40).

Proceso que terminó con Sentencias del 27 de febrero de 2017 denegando las pretensiones del actor popular y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

9.2. Finalmente, encontramos que en esta Dependencia el señor AUGUSTO BECERRA LARGO inició el presente Amparo Popular contra la misma parte demandada, colectividad presuntamente afectada, pretensiones y hechos de los que arriba se habló; pues, como se corrobora en el escrito genitor (fl. 2) la demanda va encaminada a proteger los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad física, busca en específico la construcción de baterías sanitarias en las instalaciones del Banco demandado; ello por cuanto, porque no posee el mencionado servicio en sus Instalaciones y en favor del público.

Se encuentra entonces, en principio, que los requisitos para declarar la existencia de **“COSA JUZGADA”** están configurados en el *sublite*, pues el fondo de este asunto ya fue ventilado en otros Estrados, sin embargo, también deberá analizarse si del material probatorio se desprende algún documento, testimonio, inspección u otro instrumento que sirva de prueba para que este Funcionario considere que la decisión ya adoptada por las mencionadas autoridades judiciales, pueda variar en estas instancias; pese a ello, y teniendo en cuenta que es una carga del accionante¹⁴ demostrar para el Juez la vulneración que denuncia, encontramos en el plenario que no existe prueba que pueda ser tomada en este proceso para confutar la decisión ya prohijada, pues ni allegó ni aportó documentos que hagan vislumbrar la vulneración que alude existe en esa oficina del Banco demandado.

Con todo, el artículo 278 del CGP reza a la letra lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

¹⁴ Así se refiere el artículo 30 de la ley 472 de 1998

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

En el asunto bajo análisis, tal y como se indicó precedentemente, se encuentra probada la **COSA JUZGADA**, por lo que se procederá a dictar **SENTENCIA** declarando la misma, ello con fundamento a lo establecido en el art. 282 del código General del proceso

Finalmente, en atención con lo estipulado en el tercer inciso del artículo de marras, se ABSTENDRÁ el despacho de estudiar las excepciones propuestas por la entidad demanda y de los demás intervinientes, y como consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

9.3. Costas

En lo atinente a la condena en costas en las acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone:

***“ARTICULO 38. COSTAS.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.*

En el presente asunto, no se encontró en el actuar de la parte demandante temeridad o mala fe para incoar la presente acción, así como tampoco encuentra el despacho dable presumirla, por no ver inmerso al actor popular en ninguno de los casos previstos en el artículo 79 CGP.

Corolario de lo anterior no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta además que no se cumplen los requisitos instituidos en el artículo 365 del CGP para que procedan.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

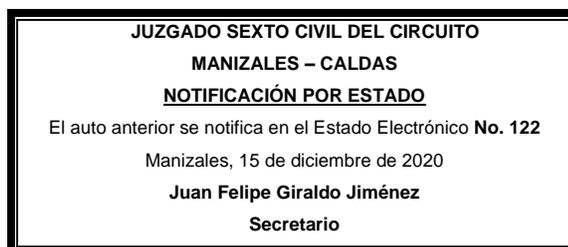
PRIMERO: DECLARAR probada la “**COSA JUZGADA**” en la presente acción popular promovida por el señor AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de la oficina del **BANCO POPULAR S.A** ubicada en la **Carrera 22 N° 20-02 y 20-12 de Manizales**; ello por lo explicitado en la considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones del actor popular.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, y proceder archivo de las diligencias, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0564291992a515f08dc2e9e40a9aa7881ecb44be7f19929a17a75c0b18159ac

Documento generado en 14/12/2020 03:35:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**